

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MEXICO

# GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 22 de mayo de 1975

Número 60

## SECCION TERCERA

### COMISION ESTATAL ELECTORAL

#### BASES DE COLABORACION

Con fundamento en lo que dispone la Cláusula X del Convenio celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de México, de fecha 1º de febrero de 1972, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Núm. 6 de 7 de septiembre y en la Gaceta del Gobierno del Estado Núm. 22 del 13 de septiembre del mismo año, y de conformidad con lo que prevé el Artículo 108 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se establecen las siguientes

#### B A S E S :

I.—En las Elecciones Ordinarias de Gobernador y Diputados y en las de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales del Estado de México que se realizarán los días 6 de julio y 30 de noviembre del presente año respectivamente, se utilizará, debidamente actualizado, el Padrón Electoral Federal.

II.—Para votar en las elecciones a que se refiere la base anterior, se utilizarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores a partir del 7 de noviembre de 1966.

III.—Para la inclusión o exclusión que soliciten los ciudadanos o partidos políticos interesados, las Delegaciones Municipales del Registro Nacional de Electores exhibirán en la forma y términos que establece el Artículo 102 de la Ley Electoral del Estado, las Listas Nominales de Electores de las secciones en que se divide el Territorio de cada Municipio del Estado.

IV.—La Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, suspenderá el empadronamiento de ciu-

dadanos vecinos del Estado en las fechas que apruebe la Comisión Estatal Electoral, reiniciándolo al día siguiente de cada elección.

V.—La Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, con auxilio del Centro de Cómputo del Gobierno del Estado y de conformidad con la Fracción III del Artículo 85 de la Ley Electoral del Estado, elaborará las listas Nominales de Electores debidamente actualizadas y depuradas, proporcionando un ejemplar de las mismas a los Partidos Políticos cuando lo soliciten, en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral.

VI.—La Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, dentro del término que establece el Artículo 106 de la Ley Electoral del Estado, enviará a las Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales, según proceda, las Listas Nominales de Electores definitivas.

VII.—La Comisión Estatal Electoral, recomendará a los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales, proporcionen a los Delegados del Registro, copia del acta del cómputo de votos, así como certificación por casillas, para el trabajo de tabulación de votos en las elecciones referidas, según lo establece la Fracción VII del Artículo 85 de la Ley Electoral del Estado.

#### S U M A R I O :

SECCION TERCERA

COMISION ESTATAL ELECTORAL

Bases de Colaboración suscritas por la Comisión Estatal Electoral y el Registro Nacional de Electores.

VIII.—El Territorio del Estado de México se divide para renovar el Congreso del Estado, en 21 Distritos Electorales cuya integración se describe señalando los Municipios de cada uno de ellos, así como las secciones federales comprendidas en los mismos.

PRIMER DISTRITO: CABECERA.—TOLUCA DE LERDO.

Comprende parte del Municipio de Toluca, secciones de la 1 a la 4, de la 10 a la 12, de la 17 a la 21, la 26 y 27, de la 33 a la 35, de la 40 a la 46, de la 49 a la 69, la 77, de la 84 a la 88 y la 93.

SEGUNDO DISTRITO: CABECERA.—LERMA DE VILLADA.

Comprende los Municipios de Lerma, secciones de la 1 a la 21, Capulhuac de la 1 a la 6, Jiquipilco de la 1 a la 11, Ocoyoacac de la 1 a la 12, Otzolotepec de la 1 a la 15, Temoaya de la 1 a la 13 y Xonacatlán de la 1 a la 8.

TERCER DISTRITO: CABECERA.—TENANGO DE ARISTA.

Comprende los Municipios de Tenango del Valle, secciones de la 1 a la 18, Almoloya del Río de la 1 a la 4, Atizapán sección única, Calimaya de la 1 a la 10, Chapultepec de la 1 a la 2, Jalatlaco de la 1 a la 16, Joquicingo de la 1 a la 4, Metepec de la 1 a la 16, Mexicaltzingo de la 1 a la 2, Rayón de la 1 a la 3, San Antonio la Isla de la 1 a la 2, San Mateo Atenco de la 1 a la 6, Texcalyacac de la 1 a la 2 y Tianguistenco de la 1 a la 18.

CUARTO DISTRITO: CABECERA.—TENANCINGO DE DEGOLLADO.

Comprende los Municipios de Tenancingo, secciones de la 1 a la 17, Ixtapan de la Sal de la 1 a la 10, Malinalco de la 1 a la 7, Ocuilán de la 1 a la 6, Tonalco de la 1 a la 5, Villa Guerrero de la 1 a la 12 y Zumpahuacán de la 1 a la 6.

QUINTO DISTRITO: CABECERA.—SULTEPEC DE PEDRO ASCENCIO DE ALQUISIRAS.

Comprende los Municipios de Sultepec, secciones de la 1 a la 15, Almoloya de Alquisiras de la 1 a la 6, Coatepec Harinas de la 1 a la 14, Texcaltilán de la 1 a la 10, Zacualpan de la 1 a la 15 y Zinacantepec de la 1 a la 15.

SEXTO DISTRITO: CABECERA.—VALLE DE BRAVO.

Comprende los Municipios de Valle de Bravo, secciones de la 1 a la 12, Almoloya de Juárez de la 1 a la 26 y Amanalco de la 1 a la 8.

SEPTIMO DISTRITO: CABECERA.—EL ORO DE HIDALGO.

Comprende los Municipios de El Oro, secciones de la 1 a la 12, San Felipe del Progreso de la 1 a la 47 y Temascalcingo de la 1 a la 14.

OCTAVO DISTRITO: CABECERA.—ATLACOMULCO DE FABELA.

Comprende los Municipios de Atlacomulco, secciones de la 1 a la 16, Acambay de la 1 a la 18, Aculco de la 1 a la 8 Ixtlahuaca de la 1 a la 16, Jocotitlán de la 1 a la 13, Morelos de la 1 a la 10 y Timilpan de la 1 a la 6.

NOVENO DISTRITO: CABECERA.—JILOTEPEC DE ABASOLO.

Comprende los Municipios de Jilotepec, secciones de la 1 a la 21, Coyotepec de la 1 a la 3, Chapa de Mota de la 1 a la 7, Huehuetoca de la 1 a la 5, Isidro Fabela de la 1 a la 4, Nicolás Romero de la 1 a la 17, Polotitlán de la 1 a la 3, Soyaniquilpan de la 1 a la 4, Tepetzotlán de la 1 a la 8 y Villa del Carbón de la 1 a la 9.

DECIMO DISTRITO: CABECERA.—NAUCALPAN DE JUAREZ.

Comprende los Municipios de Naucalpan, secciones de la 1 a la 141 del VII Distrito Federal Electoral y de la 1 a la 87 del XIII Distrito Federal Electoral, Atizapán de Zaragoza de la 1 a la 30, Huixquilucan de la 1 a la 20 y Jilotzingo de la 1 a la 5.

DECIMO PRIMER DISTRITO: CABECERA.—TLALNEPANTLA DE COMONFORT.

Comprende los Municipios de Tlalnepantla, secciones de la 1 a la 74 del XII Distrito Federal Electoral y de la 1 a la 168 del XIV Distrito Federal Electoral, Cuautitlán de la 1 a la 12, Cuautitlán Izcalli de la 1 a la 36 y Tultitlán de la 1 a la 11.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO: CABECERA.—ZUMPANGO DE OCAMPO.

Comprende los Municipios de Zumpango de Ocampo, secciones de la 1 a la 13, Apaxco de la 1 a la 4, Axapusco de la 1 a la 10, Coacalco de la 1 a la 24, Hueyoxtlá de la 1 a la 9, Jaltenco de la 1 a la 3, Melchor Ocampo de la 1 a la 6, Nextlalpan de la 1 a la 3, Nopaltepec de la 1 a la 4, San Martín de los Pirámides de la 1 a la 8, Tecámac de la 1 a la 12, Temascalopa de la 1 a la 7, Teoloyucan de la 1 a la 4, Tequixquiac de la 1 a la 4 y Tultepec de la 1 a la 4.

DECIMO TERCER DISTRITO: CABECERA.—TEXCO-  
CO DE MORA.

Comprende los Municipios de Texcoco, secciones de la 1 a la 36, Acolman de la 1 a la 7, Atenco de la 1 a la 4, Chiautla de la 1 a la 4, Chicoloapan de la 1 a la 3, Chiconcuac de la 1 a la 4, Chimalhuacán de la 1 a la 8, Otumba de la 1 a la 10, Papalotla sección única, Teotihuacán de la 1 a la 13, Tepetlaotoc de la 1 a la 7 y Tezoyuca de la 1 a la 2.

DECIMO CUARTO DISTRITO: CABECERA.—NEZA-  
HUALCOYOTL.

Comprende parte del Municipio de Nezahualcóyotl, secciones de la 1 a la 134 del X Distrito Federal Electoral.

DECIMO QUINTO DISTRITO: CABECERA.—CHAL-  
CO DE DIAZ COVARRUBIAS.

Comprende los Municipios de Chalco, secciones de la 1 a la 19, Amecameca de la 1 a la 12, Atlautla de la 1 a la 5, Aycapango de Gabriel Ramos Millán de la 1 a la 2, Cocotitlán de la 1 a la 2, Ecatzingo de la 1 a la 3, Ixtapaluca de la 1 a la 15, Juchitepec de la 1 a la 6, Ozumba de la 1 a la 9, La Paz de la 1 a la 16, Temamatla de la 1 a la 2, Tenango del Aire de la 1 a la 2, Tepetlixpa de la 1 a la 4 y Tlalmanalco de la 1 a la 11.

DECIMO SEXTO DISTRITO: CABECERA.—TOLUCA  
DE LERDO.

Comprende parte del Municipio de Toluca, secciones de la 5 a la 9, de la 13 a la 16, de la 22 a la 25, de la 28 a la 32, de la 36 a la 39, la 47 y 48, de la 70 a la 76, de la 78 a la 83, de la 89 a la 92 y de la 94 a la 96.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO: CABECERA.—TEJU-  
PILCO.

Comprende los Municipios de Tejupilco, secciones de la 1 a la 30, Amatepec de la 1 a la 12, San Simón de Guerrero de la 1 a la 4, Temascaltepec de la 1 a la 12 y Tlatlaya de la 1 a la 16.

DECIMO OCTAVO DISTRITO: CABECERA.—SAN-  
TO TOMAS DE LOS PLATANOS.

Comprende los Municipios de Santo Tomás de los Plátanos secciones de la 1 a la 3, Donato Guerra de la 1 a la 7, Ixtapan del Oro de la 1 a la 3, Oztoloapan de la 1 a la 3, Villa de Allende de la 1 a la 13, Villa Victoria de la 1 a la 14 y Zacazonapan sección única y la Localidad Colorines secciones 13 y 14 del Municipio de Valle de Bravo.

DECIMO NOVENO DISTRITO: CABECERA.—ECA-  
TEPEC.

Comprende parte del Municipio de Ecatepec, secciones de la 1 a la 29, la 32, la 88, de la 91 a la 93, de la 96 a la 102, de la 105 a la 115, de la 117 a la 119, de la 122 a la 127, de la 129 a la 136, de la 139 a la 145 y de la 216 a la 220.

VIGESIMO DISTRITO: CABECERA.—ECATEPEC.

Comprende parte del Municipio de Ecatepec, secciones de la 30 y 31, de la 33 a la 87, de la 89 y 90, la 94 y 95, la 103 y 104, la 116, la 120 y 121, la 128, la 137 y 138 y de la 146 a la 215.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO: CABECERA.—NE-  
ZAHUALCOYOTL.

Comprende parte del Municipio de Nezahualcóyotl, secciones de la 1 a la 155 del IX Distrito Federal Electoral.

IX.—Para la Elección de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales se utilizará la misma División Seccional Federal Electoral, que comprende 2 236 secciones, las que están distribuidas en sus jurisdicciones en los 121 Municipios que integran el Estado.

X.—La Comisión Estatal Electoral, notificará a la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, todo acuerdo que tome en relación con estas Bases.

XI.—Publiquense estas Bases en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en la Entidad.

Toluca, Méx., mayo 19 de 1975.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL,  
LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

EL DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO NACIONAL  
DE ELECTORES,  
LIC. GUSTAVO LUGO MONROY.

Gobernador Constitucional del Estado,  
**Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.**

Secretario General de Gobierno,  
**Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.**

Oficial Mayor de Gobierno,  
**C.P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO**

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y  
 PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704 Ote. Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

<b>SUSCRIPCIONES:</b>		Edictos y demás Avisos Judiciales,
Por un año .....	\$200.00	Palabra por una sola publicación ..... \$ 0.50
Por seis meses .....	120.00	Palabra por dos publicaciones .....
Por tres meses .....	60.00	0.75
<b>EJEMPLARES:</b>		Palabra por tres publicaciones .....
Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00	1.00
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Avisos Administrativos y Generales.
		Balances .... de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
		Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares; ..... 200.00 por Plana o Fracción.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular; a.....	\$200.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial; a.....	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género; .....	\$350.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes después de las 10 Hrs., de los sábados para las ediciones de los jueves después de las 10 Hrs. de los martes y para las de los sábados después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiera hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROCEDIMIENTO XEROGRAFICO DE ACTAS DE UNA PAGINA, LA TARIFA ANTERIOR MAS \$3.00 DE ACTAS DE DOS PAGINAS, LA TARIFA ANTERIOR MAS \$6.00

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello, y muestren identificación plena. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen. Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hajeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.
- SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas y remitir en giro postal, a nombre de la Administración de Rentas del Estado, el importe respectivo. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.
- SIETE.—Las copias certificadas que no sean recogidas después de 6 meses de pagadas, se destruirán; en la inteligencia de que para la expedición de esas copias, será necesario efectuar nuevo pago.
- OCHO.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA,